



INFORME SECRETARIAL: trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002–2022–00128–00, instaurado a favor de **YOLIMA XIOMARA CASTILLO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 40397102, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, sociedad legalmente constituida, identificada con Numero de NIT **800249240**, representada por **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.102.112**, **INFORMANDO** que mediante oficio allegado el día 7 de marzo del año en curso, el juzgado promiscuo del circuito de Inírida, remitió auto de fecha 24/2/2023, mediante el cual, desato el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual este juzgado rechazo la presente demanda y en consecuencia, ordenó remitirla para lo de su cargo, posteriormente en fecha 11/01/2023, mientras se surtía el recurso impetrado, la apoderada demandante allega renuncia. Es de anotar que del 1 al 9 de abril de 2023 no se contará para términos por cuanto es el periodo que comprende de la semana santa. Sírvase proveer


GLEND A CASTILLO SECRETARIA
Secretaria

RADICADO: 940014089002 – 2022 – 00128

REFERENCIA: ejecutivo menor cuantía

DEMANDANTE **YOLIMA XIOMARA CASTILLO HERNANDEZ**, cedula de ciudadanía No. 40.397.102

DEMANDANTE **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Numero de NIT **800249240**, representada por **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.102.112**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda ejecutiva singular, promovida **YOLIMA CASTILLO HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD S.A.**, al tenor de los títulos valores (facturas) base de la presente ejecución, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, requisitos exigidos por el Art. 422 C.G.P.; en consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor de **YOLIMA XIOMARA CASTILLO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 40397102, las siguientes sumas de dinero:

La suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$530.000) por concepto de capital de la factura número YC 122 del 17 de junio de 2016.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el desde el 16 de julio de 2016, hasta que se satisfagan las pretensiones.



La suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$430.000) por concepto de capital de la factura No. YC 124 del 17 de julio de 2016.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 16 de agosto de 2016, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La suma CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS MCTE (\$184.488) por concepto de capital de la factura No. YC 130 del 19 de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 18 de septiembre de 2016, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000) por concepto de capital de la factura No. YC 136 del 5 de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 04 de noviembre de 2016, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$530.000) por concepto de capital de la factura No. YC 144 del 30 de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 29 de enero de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de capital de la factura No. YC 149 del 28 de febrero de 2017.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 27 de marzo de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$104.200.000) por concepto de capital de la factura No. YC 153 del 31 de marzo de 2017.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 30 de abril de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$7.160.000) por concepto de capital de la factura No. YC 157 del 10 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 09 de junio de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.

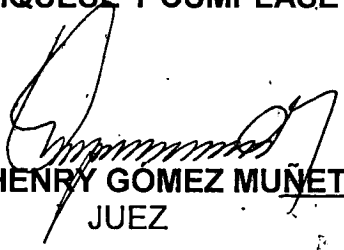


SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P. y, demás normas concordantes.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad al escrito y soporte allegado por la apoderada de la parte demandante CASA PARATURE SAS, Dra. **DAYERLY A. BAQUERO GUEVARA**, identificada con la C.C. No. 1.122.650.462 y Tarjeta Profesional No. 291.244, el despacho acepta la renuncia presentada al poder otorgado en la cual venía adelantando la defensa técnica dentro del proceso No. 940014089002 2022 00128 00. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 20** Hoy, 10 de abril de 2023


GLENDAM CASTILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del Señor Juez paso el proceso restitución de inmueble arrendado tramitado por proceso verbal sumario, Radicado bajo el número **9400140898002 – 2022–00193 – 00**, **INFORMANDO:** Que resuelto el recurso de reposición interpuesto por el demandado y una vez en firme, se observa la parte demandante, allegó escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito dentro del término del traslado de la demanda, que dicho término venció, conforme al cómputo de términos dispuestos en el artículo 118, inciso 5 del artículo 391 del C.G.P, se encuentra pendiente correr traslado de las mismas. Es de anotar que del 1 al 9 de abril de 2023 no se contará para términos por cuanto es el periodo que comprende de la semana santa. Sírvese proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., córrase traslado (a través de www.ramajudicial.gov.co y link micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promisco-municipal-de-inirida>) por el término de **tres (03) días**, del escrito de **excepciones** presentado por la parte demandada para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. _____ hoy, 10
de abril de 2023*

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasó al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002-2022-00128-00, instaurado a favor de **YOLIMA XIOMARA CASTILLO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.397.102, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, sociedad legalmente constituida, identificada con Numero de NIT **800249240**, representada por **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.102.112**, INFORMANDO, que se encuentra pendiente de resolver solicitud sobre medidas de embargo consistente en retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y CDT del demandado, con excepción de los que estén relacionados con el SGP. Es de anotar que del 1 al 9 de abril de 2023 no se contará para términos por cuanto es el periodo que comprende de la semana santa. Sírvase proveer.

GLEND CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita medidas cautelares, de los dineros depositados en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea o llegare a poseer la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., 900226715-3**, de las siguientes entidades bancarias que se encuentren a nombre de la demandada, tales como: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITYBANK, SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, entre otros bancos.

El despacho advierte que no se embargaran aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el sistema general de participación SGP y, de los excluidos por el artículo 594 y demás concordantes del C.P.G., adjúntese el comunicado de certificación de inembargabilidad de cuentas maestras aportado por COOSALUD EPS y allegado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, vía email institucional el día 15 de febrero de 2023, el cual en uno de sus partes adujo:

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-053 de 2022, se reiteró que:

"los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud y por ello estos no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios".

En ese orden, sostuvo la H. Corte Constitucional lo siguiente: *Los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha



pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro(....)

Así las cosas y una vez observada las anteriores previsiones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 599 y 593 del C.G.P. el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,**

RESUELVE:

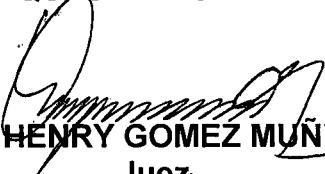
Primero: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias que se encuentren a nombre de la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, con Nit.900226715-3 y Representada Legalmente por JAIME MIGUEL GONZALEZ, tales como: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITYBANK, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., entre otros bancos..

Limitese la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000, 00)**, conforme a lo señalado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Séundo: Líbrense por Secretaría, lo oficios con destino a las diferentes entidades bancarias ya mencionadas en la parte motiva de este auto, a fin de que realiceh las retenciones que correspondan, con destino al proceso referenciado, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, **advértaseles que se deben excluir** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo **594 y demás concordantes del C.P.G.**

Así mismo, Hágaseles saber lo previsto en el párrafo 2º. del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** ____ Hoy, 10 de abril de 2023

GLENDAM CASTILLO
Secretaria